

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre Sincelejo, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00043-00

Demandante: JAIRO EZEQUIEL PINTO SANDOVAL

Demandado: ÁLVARO RAFAEL VERGARA PÉREZ

JAIRO EZEQUIEL PINTO SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.794.425, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra ÁLVARO RAFAEL VERGARA PÉREZ, identificado con C.C. No 92.503.005, aportando como título base una letra de cambio.

Se tiene que, de acuerdo a lo descrito en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto, se observa que en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones, siendo aportada la dirección física del demandado; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo presentar a este despacho las evidencias de rigor.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciera será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Tanto la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENGASE al Señor **JAIRO EZEQUIEL PINTO SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 1.102.794.425, quien actúa en causa propia dentro del proceso referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long, horizontal stroke that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza